



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00061-2014-PA/TC

SANTA

ASOCIACION DE VIVIENDA Y
MORADORES "PACHACUTEC"

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Vivienda y moradores "Pachacutec" contra la resolución de fojas 53, su fecha 2 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de mayo de 2013, la Asociación recurrente interpone demanda de amparo contra el Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público. Invoca la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, y, en consecuencia, solicita que, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de sus derechos constitucionales, se ordene que el funcionario público emplazado le notifique la Disposición Fiscal 02-2012-MP-2DDT-2FPPC-NCH, de fecha 24 de enero de 2013, expedida en la Carpeta Fiscal 3106064502-2012-792-0

Refiere que formuló denuncia penal contra doña Hilda Saldarriaga Bracamonte y otros, por el delito de usurpación agravada cometido en agravio del Estado Peruano, de la Asociación y de los vecinos que transitan entre las Mz E y F de la parcela 8 de la Zona Centro Sur de Nuevo Chimbote, Carpeta Fiscal 3106064502-2012-792-0, cuya copia adjunta como recaudo de su demanda. Agrega que, con fecha 9 de enero de 2013, se realizó la investigación técnico policial con el objeto de verificar la zona y los terrenos usurpados; diligencia de la cual participó en su calidad de denunciante. Añade que, desde dicha fecha hasta la interposición de la demanda, no recibe comunicaciones, ni notificaciones y que, accidentalmente, tomó conocimiento que en dicha investigación se había expedido la Disposición Fiscal cuya notificación solicita, lo que le genera indefensión.

2. Que, con fecha 6 de junio de 2013, el Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la pretensión que sustancia la demanda de amparo, es materia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00061-2014-PA/TC

SANTA

ASOCIACION DE VIVIENDA Y
MORADORES "PACHACUTEC"

corresponde tramitarse mediante el proceso constitucional de habeas corpus, conforme lo establece el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional.

3. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirma la apelada, por estimar que previamente a la interposición del amparo la recurrente debió agotar la vía administrativa, impugnando ante el Fiscal Superior en grado. Asimismo, porque existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección de los derechos reclamados, conforme lo establece el artículo 5, incisos 2 y 4, respectivamente, del Código Procesal Constitucional.

4. Que este Tribunal no comparte lo resuelto por las instancias constitucionales precedentes, porque únicamente será procedente tramitar mediante proceso de *habeas corpus* aquellas afectaciones al debido proceso que restrinjan o vulnereen el ejercicio de la libertad individual. Asimismo, porque si el acto lesivo invocado lo constituye la omisión de la notificación de una Disposición Fiscal, mal podría exigirse que se cumpla con impugnar esta disposición ante el Superior en grado a efectos de cumplir con agotar la vía.

5. Que, por otra parte, se tiene establecido que el debido proceso constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra Norma Fundamental. Este atributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional. Consecuentemente, la afectación de cualquiera de aquellos que lo integran lesiona su contenido constitucionalmente protegido.

6. Que en el presente caso, el argumento central de la demanda, es la alegada indefensión de la Asociación demandante, la cual, estaría siendo generada por la omisión del Ministerio Público de notificarle la Disposición Fiscal 02-2012-MP-2DDT-2FPPC-NCH, lo que incide también en el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia.

7. Que tal situación, a la luz de lo expuesto en la demanda, comprometería la observancia del derecho al debido proceso enunciado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Consecuentemente, no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino que resultaba menester admitirla a trámite con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente y como se sustancia en el amparo se afectaron los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00061-2014-PA/TC
SANTA
ASOCIACION DE VIVIENDA Y
MORADORES "PACHACUTEC"

8. Que, finalmente, cabe reiterar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos. Por consiguiente, corresponde revocar el rechazo liminar a fin de que la demanda sea admitida y tramitada con arreglo a ley, corriendo traslado de ella al emplazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución recurrida de fecha 2 de octubre de 2013, y la resolución del Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de de Nuevo Chimbote, de fecha 6 de junio de 2013.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00061-2014-PA/TC

SANTA

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y
MORADORES "PACHACUTEC"

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, revoca la resolución de fecha 2 de octubre de 2013 y la resolución del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, de fecha 6 de junio de 2013, así como orden admitir a trámite la demanda de amparo, integrando a quienes tuviesen interés jurídico en el presente proceso.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00061-2014-PA/TC
SANTA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y
MORADORES "PACHACUTEC"

resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL